

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7972
Fecha: 29 de diciembre de 2010
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

INDICE

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 1158 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código; y para derogar el Artículo 1158-1 del Reglamento 5791 de 5 de mayo de 1998.

Contenido	Página
Artículo 1158-1. - Definiciones	1
Artículo 1158-2. - Planilla informativa sobre transacciones de extensión de crédito Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales.....	3
Artículo 1158-3. - Inscripciones y cancelaciones; disposiciones aplicables.....	6
Artículo 1158-4. - Declaracion de financiamiento.....	6
Artículo 1158-5. - Clausula de Separabilidad	6
Artículo 1158-6. - Efectividad	6

df

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 1158 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código; y para derogar el Artículo 1158-1 del Reglamento 5791 de 5 de mayo de 1998

Artículo 1158-1. - Definiciones

A los fines de la Ley y este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Solicitud o extensión de crédito aprobada" - (1) En general. - Significa cualquier solicitud de préstamo (personal o comercial), línea de crédito, cuenta al margen, tarjeta de crédito, préstamo con garantía hipotecaria o cualquier otro tipo de solicitud para obtener dinero prestado que haya sido debidamente aprobada por un negocio financiero y que se encuentre entre los parámetros de las cuantías dispuestas en la Sección 1158(a) del Código.

(2) Línea de crédito y cuenta al margen. - Toda línea de crédito y cuenta al margen que tenga un balance diario promedio de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares o más para un mes en particular o cualquier otro periodo de treinta (30) días seleccionado por el negocio financiero para estos propósitos, se considerará debidamente aprobada al último día de cada mes o periodo, según sea aplicable.

(3) Cartas de Crédito Subsidiarias (Standby Letters of Credit). - Una carta de crédito subsidiaria se considerará debidamente aprobada a la fecha en que la cuantía desembolsada de acuerdo a los términos de la misma sea igual o exceda los doscientos cincuenta mil (250,000) dólares.

(4) Otras extensiones de crédito. - Extensiones de crédito no descritas en los párrafos (2) y (3) de este apartado se considerarán debidamente aprobadas en la fecha en que se registra el crédito en el sistema de administración de créditos del negocio financiero.

(5) Renovaciones. - Excepto según se dispone en el párrafo (2) de este apartado, la mera renovación o reestructuración de crédito en las cuales no se amplía el monto del crédito previamente aprobado y no conllevan el compromiso del negocio financiero de extender dinero nuevo al deudor, no se considerará como una nueva "solicitud o extensión de crédito aprobada". No obstante, en tales casos, si se obtienen garantías adicionales se observarán las disposiciones de los Artículos 21 y 22 y los Artículos 1158-3 y 1158-4 de este Reglamento en la medida en que sean aplicables.

(b) "Negocio financiero" significa e incluirá toda agencia, sucursal, oficina o establecimiento de cualquier persona haciendo negocios, en una o más de las siguientes capacidades:

- 
- (1) un banco comercial o compañía de fideicomisos;
 - (2) un banco privado;
 - (3) una asociación de ahorro y préstamo (savings and loan association) o una asociación de construcción y préstamos (building and loan association);
 - (4) una institución asegurada según se define en la Sección 401 de la Ley Nacional de Hogares;
 - (5) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o economías;
 - (6) una cooperativa de crédito (credit union);
 - (7) casa de corretaje o valores;
 - (8) instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios, comúnmente conocidas como Mortgage Bankers o Mortgage Brokers;

- (9) compañías de seguros;
- (10) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes bancarias o financieras de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero;
- (11) cualquier entidad gubernamental, estatal, municipal o entidades patrocinadas por éstos que concedan préstamos.

(c) "Información financiera" significa el detalle de los activos, pasivos, ingresos y gastos que un solicitante y co-solicitante, entidad afiliada, accionista o socio, somete al negocio financiero para sustentar el nivel de ingresos y la fuente de repago del crédito solicitado.

Quando el negocio financiero sea una casa de corretaje o valores:

(1) la información financiera en el caso de cuentas al margen incluirá exclusivamente el valor en el mercado de aquellos activos que garantizan el repago de dicha cuenta, y

(2) la información financiera en el caso de líneas de crédito totalmente colateralizadas incluirá solamente el valor en el mercado de los activos que garantizan el repago de dicha línea de crédito.

(d) "Código" significa la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", o cualquier ley posterior que la sustituya.

Artículo 1158-2. -Planilla informativa sobre transacciones de extensión de crédito.-Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales

(a) Todo negocio financiero, según este término se define en el apartado (b) del Artículo 1158-1 de este Reglamento, y todo corredor de valores rendirá electrónicamente al Secretario, una planilla informativa en el formato que disponga el Secretario ("Formato de Declaración"), que se conocerá como Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales ("Declaración"), de cada transacción de solicitud o extensión de crédito aprobada por una cuantía de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares o más o quinientos mil (500,000)

dólares o más para el caso de transacciones de solicitud o extensión de crédito hipotecario cuyo propósito principal sea el financiamiento de propiedad inmueble. En el caso de una transacción de crédito cuyo propósito principal sea otro que el financiamiento de la propiedad inmueble, se tendrá que informar la transacción de solicitud o extensión de crédito aprobada si ésta es igual o mayor de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares y no así la garantía hipotecaria a menos que ésta sea por una cuantía mayor o igual de quinientos mil (\$500,000) dólares. En caso de haber más de una solicitud de crédito aprobada con relación a una persona dentro de un mismo mes calendario, la suma del total de solicitudes de crédito aprobadas durante dicho mes calendario se considerarán como una sola solicitud para propósitos de la aplicación de esta Sección. La obligación impuesta a los negocios financieros de agregar el total de solicitudes de crédito aprobadas no aplicará a aquellas solicitudes procesadas por entidades relacionadas. Disponiéndose, que la obligación de agregar créditos aquí dispuesta no será aplicable en el caso de transacciones de solicitud o extensión de crédito sobre hipotecas cuyo propósito principal es el financiamiento de propiedad inmueble.

PH (b) Esta Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales contendrá la información sobre el solicitante principal y los co-solicitantes así como la información financiera identificadas en los campos del Formato de Declaración. Entre la información solicitada por cada transacción de crédito aprobado se podrá encontrar:

(1) el nombre del solicitante, co-solicitante, entidad afiliada, accionista o socio;

(2) el número de seguro social o el número de identificación patronal;

(3) el número del préstamo o crédito aprobado;

(4) la cantidad total del crédito aprobado; y

(5) el número de catastro de las propiedades garantizando el crédito aprobado.

(6) el total de activos, pasivos, ingresos y gastos que un solicitante y co-solicitante, entidad afiliada, accionista o socio, somete al negocio financiero para sustentar el nivel de ingresos y la fuente de repago del crédito solicitado.

Para los fines del presente Reglamento, se considerará "co-solicitante" la persona o personas que suscriben conjuntamente con el solicitante principal la obligación mediante la cual se evidencia el crédito aprobado. La información financiera del co-solicitante será incluida en el Formato de Declaración en la medida en que tal información esté disponible por haber sido suministrada al negocio financiero para la evaluación de la solicitud de crédito.

No obstante lo antes dispuesto, el Secretario podrá solicitar al negocio financiero aquella información financiera adicional que el negocio financiero tenga disponible en relación a un solicitante principal o co-solicitante que el Secretario estime necesaria para llevar a cabo los propósitos de la Ley.

(c) La Declaración requerida bajo este Artículo deberá ser radicada por el negocio financiero en o antes del último día del mes calendario siguiente a la fecha en que ocurrió la aprobación de la solicitud o extensión de crédito. Esta Declaración será requerida para transacciones de solicitud o extensión de crédito aprobadas después del 30 de noviembre de 2010.

(d) Penalidad por no radicar planilla informativa (Declaración).-En caso de que cualquier negocio financiero dejare de rendir la Declaración según lo establecido en este Artículo, se impondrá y cobrará una penalidad de mil (1,000) dólares, por cada planilla informativa dejada de presentar, estando además, sujeto a las disposiciones de las Secciones 6049 y 6062 del Código.

(e) No se impondrá responsabilidad civil contractual o extracontractual o responsabilidad penal, a un negocio financiero, o a cualquier oficial, empleado o agente de un negocio financiero, por rendir la Declaración con la información requerida en la misma, al Secretario o a cualquier otra agencia gubernamental, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 1158-3. - Inscripciones y cancelaciones; disposiciones aplicables.

Se establece como requisito adicional para la inscripción de hipotecas por una cuantía de quinientos mil (500,000) dólares o más, a las cuales les sea de aplicación la Ley, presentar, a partir del 1 de mayo de 2011, como documento complementario a la escritura de hipoteca, una certificación oficial del negocio financiero en el formulario aprobado por el Secretario que acredite la radicación de la Declaración. El Registro de la Propiedad no aceptará del documento en aquellos casos que, requiriéndose la certificación aquí dispuesta, no esté incluida con el documento que se pretende presentar. Se exime de este requisito al negocio financiero cuando el adquirente sea una persona no residente de Puerto Rico.

Artículo 1158-4. - Declaración de financiamiento.

Como requisito adicional para la presentación para registro de una declaración de financiamiento a tenor con la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, a la cual le sea de aplicación los requisitos dispuestos en la Ley, se deberá presentar, a partir del 1 de mayo de 2011, como documento complementario a la declaración de financiamiento, una certificación en el formulario aprobado por el Secretario, que acredite la radicación de la Declaración.

Artículo 1158-5. - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento fuese declarado nulo, ineficaz o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto del Código o de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento que fuere así declarado, nulo, ineficaz o inconstitucional.

Artículo 1158-6. - Efectividad

A tenor de las disposiciones de la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12

de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha dispensado el requisito de que este Reglamento comience a regir treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado.

En consecuencia, este Reglamento comenzará a regir inmediatamente luego de su presentación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 2010.


Hon. Juan Carlos Puig

Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el ___ de diciembre de 2010.